Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 70-001-40-03-006-**2018-00111**-00, informándole que está pendiente para decretar desistimiento tácito. **Sin auto de seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.

Sincelejo, 27 de junio de 2023

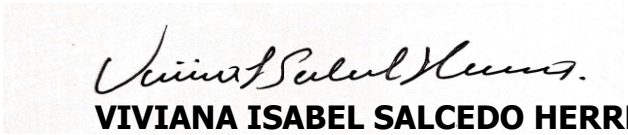

VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María del Pilar Ladeus Vásquez
Demandado: Elieth Yuzeth Huertas Mercado
Radicación: **70-001-40-03-006-2018-00111-00**

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que ha permanecido inactivo por más de 4 años, toda vez que la última actuación surtida dentro del mismo son los autos de fecha 1 de marzo de 2018, donde se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*."

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

LCZH

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ[1], sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

> *(…) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito…"*

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de un año, toda vez que no ha existido impulso alguno por parte del demandante. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante *con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.*

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez

LCZH